



Nit. 891.190.246-1

AUTO No. 003

**MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1148**

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

PRESUNTOS RESPONSABLES	RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURTH C.C. 17.691.533 HERIBERTO ARCILA PUENTES C.C. 6.681.291
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE EL PAUJIL
PRESUNTO DETRIMENTO	\$96.032.548 (Noventa y Seis Millones Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos)
POLIZA No.	930-73-994000000032
ASEGURADORA	Compañía de Seguros Solidaria de Colombia

En la ciudad de Florencia, Caquetá a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental, procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el Fallo Fiscal No. 004 del 20 de junio de 2024**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario de Única Instancia No. 1148 con fundamento en los siguientes:

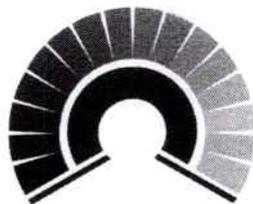
2. ANTECEDENTES

Originó la presente investigación el memorando CF- 066 del 05 de abril de 2016, por medio del cual la Dirección Técnica de Control Fiscal Integral, remite la denuncia D-003-16, relacionada con presuntas irregularidades relacionadas con el sobrecosto en la compra de un lote para los desplazados en el Municipio de El Paujil.

De acuerdo con el traslado de la denuncia D-003-16, se estableció que el Municipio de El Paujil suscribió el Contrato de Compraventa No. 001 del 26 de diciembre de 2013, con el señor Heriberto Arcila puentes, en cuantía de Doscientos cuarenta Millones de pesos (\$240.000.000) M/Cte., con el objeto de adquirir un predio con destino a la construcción del proyecto de vivienda en beneficio de la población vulnerable del citado ente territorial, el cual fue adquirido presuntamente con sobrecosto en cuantía de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$96.032.548) M/CTE.**

Mediante Auto No. 025 de fecha 18 de diciembre de 2018, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a dar apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148 (folio 228 al 233 y reversos), en contra de los señores: **RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 217.691.533 expedida en Florencia, quien se desempeñó para la ocurrencia de los hechos como Alcalde del Municipio de

7410



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

El Paujil, Caquetá; para la época de los hechos, y **HERIBERTO ARCILA PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.681.291, quien se desempeñó como vendedor del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-109661, de la jurisdicción del Municipio de El Paujil, Caquetá, según certificado de libertad y tradición de fecha 26 de diciembre de 2013, obrante a folio 9 al 50. Y en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros Solidaria de Colombia.

Mediante Auto No. 034 de fecha 30 de septiembre de 2019, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal en ejercicio de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la Resolución No. 229 del fecha 25 de agosto de 2015, procedió a dictar Auto de designación de apoderado de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148, para los investigados **RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT** y **HERIBERTO ARCILA PUENTES**, quienes para la época de los hechos se desempeñaron como Alcalde del Municipio de El Paujil, Caquetá y Vendedor del predio objeto del Contrato de Compraventa; con el fin de que los representaran dentro de este proceso fiscal, garantizándoles así el derecho de defensa y contradicción a los investigados, con el objeto de cumplir el debido proceso y otorgar sin lugar a dudas todas las garantías procesales inherentes a los investigados (folio 244 al

El día 26 de febrero de 2021, mediante Auto de Imputación Mixta No. 001, se procedió a imputar responsabilidad fiscal contra: **RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT** en cuantía de Noventa y Seis Millones Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$96.032.548) M/Cte., y en contra del Tercero Civilmente Responsable la compañía de Seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A.** De igual manera se procedió al archivo parcialmente a favor del señor **HERIBERTO ARCILA PUENTES** (folio 295 al 330).

Mediante Grado de Consulta No. 114 de fecha 21 de marzo de 2024, se confirma el Auto de Imputación Mixta No. 001 de fecha 26 de febrero de 2024 (folio 370 al 385).

Mediante Auto No. 008 de fecha 03 de abril de 2024, se resolvió solicitud de práctica de pruebas (folio 390 al 396).

Mediante Auto No. 009 de fecha 17 de abril de 2024, se resolvió recurso de reposición frente al Auto No. 008, a través del cual se decidió práctica de pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148 (folio 422 al 439).

Mediante Auto No. 004 de fecha 20 de julio de 2024, se decidió Fallo con Responsabilidad Fiscal de la misma fecha en cuantía de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (172.510.957) M/CTE.** (folio 502 al 653).

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho se aducen las siguiente:

- Artículos 267, 268 y 271 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el Acto Legislativo 4 de 2019, los cuales establecen que la vigilancia del Control Fiscal de la Administración Pública corresponde a las Contralorías.
- Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.
- Ley 1474 del 12 de julio de 2011, modificada parcialmente por el Decreto 403 de 2020, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Ley 80 de 1993.
- Las demás normas que se referencien.

4. ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Municipio de El Paujil, Caquetá con NIT. 800-095.763-0.

5. CUANTÍA

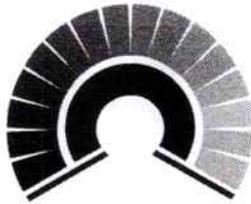
El detrimento patrimonial determinado en desarrollo del trámite de la Denuncia No. Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial, practicada al Municipio de El Paujil, Caquetá, asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$172.510.957) M/CTE.**

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que para declarar responsable a un implicado en un proceso de Responsabilidad Fiscal, las pruebas existentes en el expediente deben, primero, haber sido allegadas al plenario de manera legal, es decir, conforme al ordenamiento jurídico, segundo, deben conducir sin lugar a equívocos a la certeza del daño al erario y el grado de responsabilidad de los implicados, tercero, que dichos soportes probatorios deben ser analizados y apreciados por el investigador en conjunto, en otros términos de manera integral y, para ello debe el órgano fiscalizador aplicar las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

En el trámite procesal es necesario probar, es decir, aportar al proceso los motivos o razones, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos y la responsabilidad de las personas.

742



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

Esta garantía constitucional implica: el derecho a buscar la prueba, el derecho a postular la prueba, el derecho a que se le decrete la prueba, el derecho a que se le practique la prueba, el derecho a que se le niegue la prueba, el derecho a que se le valore la prueba. La cual se puede definir como las razones, argumentos o elementos de convicción que se sacan del medio probatorio, para llevar al convencimiento del Juez o Instructor, sobre el acaecimiento de los hechos que se debaten en el proceso.

La Contraloría es juez y parte en el proceso y al tener un interés, soporta la carga de la prueba. El artículo 187 del C.P.C. estipula que: "...las pruebas deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o la validez de ciertos actos".

En consecuencia, procederá este Despacho a pronunciarse sobre los argumentos planteados por la estudiante de Derecho Luz Marina Moreno Sarabia, defensora de oficio del señor RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT, en la cual impetra nulidad procesal:

A folio 689, reposa constancia secretarial de fecha 28 de junio de 2024, en la cual se manifiesta: "Que a última hora hábil de oficina del día 27 de junio de 2024, vencieron los términos con que disponía la estudiante de derecho **LUZ MARINA MORENO SANABRIA** Defensora de oficio del señor **RODRIGO ANDRES CASTRO BETANCOURT** para presentar **Recurso de Reposición** frente al Fallo Fiscal N° 004 del 20 de junio de 2024, presentación que hace en términos del mencionado recurso."



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ NIT. 891.190.246-1

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Florencia, 28 de junio del 2024

Referencia: Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1148

Que a última hora hábil de oficina del día 27 de junio del 2024, vencieron los términos con que disponía la estudiante de derecho **LUZ MARINA MORENO SANABRIA** Defensora de oficio del señor **RODRIGO ANDRES CASTRO BETANCOURT** para presentar **Recurso de Reposición** frente al Fallo Fiscal N° 004 del 20 de junio del 2024, presentación que hace en términos del mencionado recurso.

Liesel Joulleth Correa Forero
LIESEL JOULLETH CORREA FORERO
Secretaria

Verificada la presentación del Recurso de reposición impetrado (folio 677 al 685), evidencia este Despacho que dentro de las pretensiones de la recurrente se remite a la presentación de nulidad procesal en esta instancia administrativa, ante la cual se resolverá de la siguiente manera:

Respecto de la nulidad presentada se desatará así:

El artículo 36 de la Ley 610 de 2000, expone las causales de nulidad del proceso fiscal y el artículo 109 de la ley 1474 de 2011 dispone que la solicitud de nulidad puede hacerse hasta antes de **“proferirse fallo definitivo”**, entonces considera esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal que el entendimiento que debe darse a la anterior frase, debe ser con una referencia al fallo señalado **en el artículo 53 de la misma ley**, pues a este se incorporan las decisiones de única, primera o segunda instancia. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Ahora, de conformidad con lo expuesto por el Viceprocurador General de la Nación en el fallo de reposición de única instancia proferido el 27 de febrero de 2004: *“(...) La petición de nulidad podrá formularse hasta “antes de proferirse el fallo definitivo, esto es, hasta antes del fallo de primera o única instancia (artículo 146 del CDU)... **Si así no se entendiera la norma entonces no existiría límite a la petición de nulidad**, pues operaría en cualquier momento procesal, esto es, después del fallo de primera instancia y antes de resolver la segunda o después del fallo de única y antes de la reposición; luego entonces, en cualquier oportunidad procesal, pues proferidas esas decisiones pendientes se han agotado las instancias. De allí que, como en el presente caso, las peticiones de nulidad efectuadas antes del fallo de primera instancia y debidamente resueltas, como las que se hacen después del fallo objeto de esta reposición, son asuntos de los cuales no puede ocuparse nuevamente el despacho, toda vez que dichas peticiones son manifiestamente inconducentes y dilatorias en los términos de los artículos 142 numeral 2º. del C. de P.P., 38 numeral 2º. del C. de P.C. y 21 del CDU”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Entonces, citado lo anterior, es evidente que una Solicitud de Nulidad que se impetra después de proferido el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 20 de junio de 2024, es completamente improcedente por extemporánea, puesto que el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, prescribe que solo puede impetrarse hasta antes del fallo definitivo, entendido como el que pone fin al procedimiento y que es el de única instancia, ya que después de él sólo queda la interposición de recursos.

Es decir, una vez proferido el Fallo de Responsabilidad Fiscal, se pierde competencia por parte del funcionario competente, para modificar la decisión tomada definitivamente y se limita la decisión a los argumentos de reposición que presenten los presuntos responsables. Ello es tan cierto que, al no interponerse los recursos dentro del término legal establecido para ello, la decisión queda firme.

Es claro entonces, que las nulidades a invocarse una vez proferido fallo en los procesos de responsabilidad fiscal no pueden ser resueltas, por ser extemporáneas, pues ya existió un fallo definitivo como lo es el de única instancia.

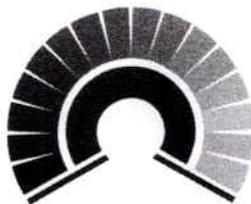
De conformidad con lo señalado en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 se infiere que los incidentes de nulidad presentados con posterioridad al fallo no son viables.

En igual sentido, la Contraloría General de la República, mediante Concepto E0038709 que cita de manera textual el concepto 80112- 1E96211 del 09 de septiembre de 2013, señaló:

"Es importante advertir que la nulidad es un mecanismo extremo al cual debe recurrir el funcionario competente, para subsanar irregularidades o vicios presentados en el proceso, cuya magnitud y trascendencia sean tales que afecten el proceso en su estructura o contrasten con las garantías fundamentales previstas en el Art. 29 de la Carta Política. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la que estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado, con su conducta, a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica. Los actos irregulares pueden convalidarse con el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. Ahora bien, ¿el objetivo que persigue la nulidad es la de garantizar el debido proceso y enderezar la actuación procesal en derecho, subsanando las irregularidades y vicios.

Empero, la nulidad puede ser decretada de oficio o a petición de parte, el funcionario competente podrá declarar en cualquier estado del proceso la nulidad parcial o total de lo actuado, mediante providencia debidamente motivada, las pruebas decretadas y aportadas legalmente antes de la declaratoria de nulidad, conservan plenamente su validez de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

*El capítulo III de la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, reglamenta las nulidades en estos procesos, en los siguientes términos: **"Artículo 36. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso. **Artículo 37.** Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las*



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

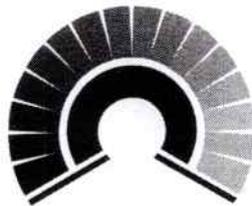
causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez. Estas normas son aplicables a los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten por el procedimiento ordinario y verbal. En cuanto al término para proponer las nulidades, la Ley 610 en su artículo 38 señala: "**Artículo 38. Término para proponer nulidades.** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación". (Negrillas fuera de texto).

Este artículo fue subrogado por el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, en donde señala que la **solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final**, (decisión de la primera instancia). Excepcionalmente y cuando los motivos que generen la nulidad sean posteriores a la decisión de primera instancia, será posible hacer esta solicitud pero teniendo en cuenta que la causa de la nulidad fue **posterior al fallo de responsabilidad fiscal**. La solicitud de nulidad se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación; solamente es aplicable en los Procesos que se tramiten por el procedimiento ordinario. (Negrillas fuera de texto).

En conclusión, en materia de responsabilidad fiscal de acuerdo con la oportunidad que establece la ley 1474 de 2011, la nulidad por regla general debe proponerse con antelación a la providencia que determine si el procesado es o no responsable fiscalmente; empero, permite de manera excepcional el incidente bajo la óptica de causales que surjan con posterioridad a la decisión, acción que el recurrente no ha realizado.

En virtud de las anteriores disquisiciones, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, considera que la Solicitud de Nulidad impetrada por la estudiante de derecho Luz Marina Moreno Sanabria, en calidad de defensor de oficio del señor RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT, es improcedente toda vez que la Contraloría emitió Fallo No. 004 de fecha 20 de junio de 2024, el cual fue notificado personalmente a la defensora de oficio el día 20 de junio de 2024 (folio 662 al 664), es decir, la defensora conocía que ya existía un fallo definitivo al momento en que radicó el incidente de nulidad el día 27 de junio de 2024, por lo que se considera que bajo los artículos ya citados queda más que justificada que la petición fue después a la decisión; adicionalmente, de la lectura de la nulidad no se observa la existencia de una causal de nulidad sobreviniente a la emisión de la decisión.

Ahora bien, este Despacho en aras de despejar las dudas de su proceder y pese a que esta solicitud de nulidad es extemporánea e improcedente se permite aclararle a la defensora de



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Nit. 891.190.246-1

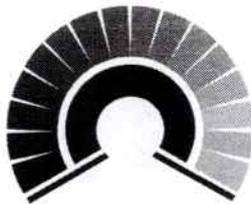
oficio del señor RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT, que por la causal 3° del artículo 36 de la ley 610 de 2000, es decir, **“la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”**, la cual está intrínsecamente relacionada, no le asiste postulación cuando solicita se declare la nulidad del Fallo Fiscal No. 004 de fecha 20 de junio de 2024, que dispuso Fallar con Responsabilidad Fiscal en contra del investigado, cuando se ha comprobado que existe plena congruencia entre lo que inició como proceso de investigación y lo que finalmente se falla, basado en la prueba que se decretó sobre la solicitud de testimonio realizado por la parte procesa avocada, **conduce a la certeza sin lugar a equívocos** que efectivamente se presentó detrimento patrimonial en desarrollo de la ejecución de Contrato de Promesa de Compraventa No. 001 de 2013, y sobre lo cual se debe Fallar con Responsabilidad Fisca, toda vez que no han sido desvirtuado los argumentos de este Despacho.

Ahora bien, la defensora de oficio solicita expresamente se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la emisión del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 de 2024, por cuanto no se corresponde con la imputación efectuada por este Ente de Control en el proceso de la referencia, dando aplicación a la causal tercera de nulidad denominada “comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso” consagrada en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000. Actuación que realizó este Despacho el día 20 de junio de 2024, a partir del auto No. 004 de la misma fecha,, **pretendiendo desconocer que ya se encuentra un fallo definitivo a la situación jurídica del señor RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT, el cual fue notificado personalmente del mismo tanto al sancionado como a su defensora de oficio y por lo cual, amerita el rechazo de plano del incidente por extemporáneo e improcedente de conformidad con las consideraciones expuestas.**

En ese orden de ideas, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, considera que la Solicitud de Nulidad radicada por la estudiante de derecho Luz Marina Moreno Sanabria, en primer lugar, **se presentó de forma extemporánea y por tanto es improcedente,** luego no puede después de haberse proferido el fallo fiscal pretender que se conceda la nulidad, y segundo, no se evidencia motivo de nulidad posterior al fallo fiscal; y por consiguiente, **no será concedida por este Despacho, y por tanto en esta instancia se confirmará el Fallo Fiscal No. 004 de fecha 20 de junio de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario de única Instancia No. 1148.**

A folio 690 reposa constancia secretarial en la cual se manifiesta: *“Que a última hora hábil de oficina del día 03 de julio de 2024, vencieron en silencio los términos con que disponía la compañía de seguros solidaria de Colombia, para interponer recurso de reposición contra el Fallo Fiscal N° 004 del 20 junio de 2024, notificado el día 25 de junio de 2024.”*

742



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Florencia, 04 de julio del 2024

Referencia: Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1148

Que a última hora hábil de oficina del día 03 de julio del 2024, vencieron en silencio los términos con que disponía la compañía de seguros solidaria de Colombia, para interponer recurso de reposición contra el Fallo Fiscal N° 004 del 20 junio del 2024, notificado el día 25 de junio del 2024.

Pasa al despacho para lo de su competencia.

LIESEL JOULLIETH CORREA FORERO

Secretaria

De igual manera a folio 738, reposa constancia secretarial la cual manifiesta:

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Florencia, 05 de julio del 2024

Referencia: Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1148

Que el día 04 de julio del 2024 la Compañía de seguros solidaria de Colombia a través de su Defensor de Confianza el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** presentó escrito invocando nulidad procesal por indebida notificación del Auto de Imputación Mixta N°001 del 26 de febrero del 2024, siendo las 14:25 del día 04 de julio del 2024.

Que el día 04 de julio del 2024 la compañía de seguros solidaria de Colombia a través de su Defensor de Confianza el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** presentó recurso de reposición frente al fallo fiscal N° 004 del 20 de junio del 2024, siendo las 14:41 del 04 de julio del 2024

Pasa al despacho para lo de su competencia.

LIESEL JOULLIETH CORREA FORERO

Secretaria

Frente a la petición de nulidad procesal este Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

El artículo 36 de la Ley 610 de 2000, expone las causales de nulidad del proceso fiscal y el artículo 109 de la ley 1474 de 2011 dispone que la solicitud de nulidad puede hacerse hasta antes de **“proferirse fallo definitivo”**, entonces considera esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal que el entendimiento que debe darse a la anterior frase, debe ser con una referencia al fallo señalado **en el artículo 53 de la misma ley**, pues a este se incorporan las decisiones de única, primera o segunda instancia. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

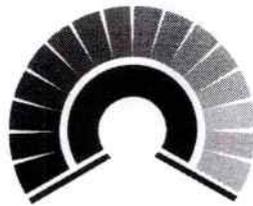
Ahora, de conformidad con lo expuesto por el Viceprocurador General de la Nación en el fallo de reposición de única instancia proferido el 27 de febrero de 2004: *“(…) La petición de nulidad podrá formularse hasta “antes de proferirse el fallo definitivo, esto es, hasta antes del fallo de primera o única instancia (artículo 146 del CDU) ... **Si así no se entendiera la norma entonces no existiría límite a la petición de nulidad**, pues operaría en cualquier momento procesal, esto es, después del fallo de primera instancia y antes de resolver la segunda o después del fallo de única y antes de la reposición; luego entonces, en cualquier oportunidad procesal, pues proferidas esas decisiones pendientes se han agotado las instancias. De allí que, como en el presente caso, las peticiones de nulidad efectuadas antes del fallo de primera instancia y debidamente resueltas, como las que se hacen después del fallo objeto de esta reposición, **son asuntos de los cuales no puede ocuparse nuevamente el despacho, toda vez que dichas peticiones son manifiestamente inconducentes y dilatorias en los términos de los artículos 142 numeral 2º. del C. de P.P., 38 numeral 2º. del C. de P.C. y 21 del CDU”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Entonces, citado lo anterior, es evidente que una Solicitud de Nulidad que se impetra después de proferido el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 20 de junio de 2024, es completamente improcedente por extemporánea, puesto que el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, prescribe que solo puede impetrarse hasta antes del fallo definitivo, entendido como el que pone fin al procedimiento y que es el de única instancia, ya que después de él sólo queda la interposición de recursos.

Es decir, una vez proferido el Fallo de Responsabilidad Fiscal, se pierde competencia por parte del funcionario competente, para modificar la decisión tomada definitivamente y se limita la decisión a los argumentos de reposición que presenten los presuntos responsables. Ello es tan cierto que, al no interponerse los recursos dentro del término legal establecido para ello, la decisión queda firme.

Es claro entonces, que las nulidades a invocarse una vez proferido fallo en los procesos de responsabilidad fiscal no pueden ser resueltas, por ser extemporáneas, pues ya existió un fallo definitivo como lo es el de única instancia.

749



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

De conformidad con lo señalado en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 se infiere que los incidentes de nulidad presentados con posterioridad al fallo no son viables.

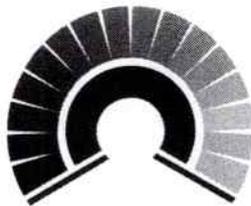
En igual sentido, la Contraloría General de la República, mediante Concepto E0038709 que cita de manera textual el concepto 80112- 1E96211 del 09 de septiembre de 2013, señaló:

"Es importante advertir que la nulidad es un mecanismo extremo al cual debe recurrir el funcionario competente, para subsanar irregularidades o vicios presentados en el proceso, cuya magnitud y trascendencia sean tales que afecten el proceso en su estructura o contrasten con las garantías fundamentales previstas en el Art. 29 de la Carta Política. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la que estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado, con su conducta, a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica. Los actos irregulares pueden convalidarse con el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. Ahora bien, ¿el objetivo que persigue la nulidad es la de garantizar el debido proceso y enderezar la actuación procesal en derecho, subsanando las irregularidades y vicios.

Empero, la nulidad puede ser decretada de oficio o a petición de parte, el funcionario competente podrá declarar en cualquier estado del proceso la nulidad parcial o total de lo actuado, mediante providencia debidamente motivada, las pruebas decretadas y aportadas legalmente antes de la declaratoria de nulidad, conservan plenamente su validez de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

*El capítulo III de la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, reglamenta las nulidades en estos procesos, en los siguientes términos: **Artículo 36. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso. **Artículo 37. Saneamiento de nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez. Estas normas son*

250



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

aplicables a los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten por el procedimiento ordinario y verbal. En cuanto al término para proponer las nulidades, la Ley 610 en su artículo 38 señala: **"Artículo 38. Término para proponer nulidades.** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación". (Negrillas fuera de texto).

Este artículo fue subrogado por el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, en donde señala que **la solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final**, (decisión de la primera instancia). Excepcionalmente y cuando los motivos que generen la nulidad sean posteriores a la decisión de primera instancia, será posible hacer esta solicitud, pero teniendo en cuenta que la causa de la nulidad fue **posterior al fallo de responsabilidad fiscal**. La solicitud de nulidad se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación; solamente es aplicable en los Procesos que se tramiten por el procedimiento ordinario. (Negrillas fuera de texto).

En conclusión, en materia de responsabilidad fiscal de acuerdo con la oportunidad que establece la ley 1474 de 2011, la nulidad por regla general debe proponerse con antelación a la providencia que determine si el procesado es o no responsable fiscalmente; empero, permite de manera excepcional el incidente bajo la óptica de causales que surjan con posterioridad a la decisión, acción que el recurrente no ha realizado.

En virtud de las anteriores disquisiciones, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, considera que la Solicitud de Nulidad impetrada por el defensor de confianza de la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, es improcedente toda vez que la Contraloría emitió Fallo No. 004 de fecha 20 de junio de 2024, el cual fue notificado personalmente al defensor de confianza el día 25 de junio de 2024 (folio 686 al 688), es decir, el defensor conocía que ya existía un fallo definitivo al momento en que radicó el incidente de nulidad el día 04 de julio de 2024, por lo que se considera que bajo los artículos ya citados queda más que justificada que la petición fue después a la decisión; adicionalmente, de la lectura de la nulidad no se observa la existencia de una causal de nulidad sobreviniente a la emisión de la decisión.

Ahora bien, este Despacho en aras de despejar las dudas de su proceder y pese a que esta solicitud de nulidad es extemporánea e improcedente se permite aclararle al defensor de confianza de la Compañía de Seguros Solidara de Colombia en calidad de tercero civilmente responsable, que por la causal 3° del artículo 36 de la ley 610 de 2000, es decir, **"la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso"**, la cual está intrínsecamente relacionada, no le asiste postulación cuando solicita se declare la



Nit. 891.190.246-1

nulidad parcial dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148, respecto de la notificación del Auto de Imputación Mixta No. 001 de fecha 26 de febrero de 2024, proferido por este Despacho.

La nulidad presentada pretende desconocer la actuación que realizada por este Despacho el día 20 de junio de 2024, a partir del Fallo Fiscal No. No. 004 de la misma fecha, pretendiendo desconocer que ya se encuentra un fallo definitivo a la situación jurídica del señor de su prohijada la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia, el cual fue notificado personalmente al representante de los intereses de la Compañía de Seguros el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila y por lo cual, amerita el rechazo de plano del incidente por extemporáneo e improcedente de conformidad con las consideraciones expuestas.

En ese orden de ideas, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, considera que la Solicitud de Nulidad radicada por el defensor de confianza de la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia, en primer lugar, se presentó de forma extemporánea y por tanto es improcedente, luego no puede después de haberse proferido el fallo fiscal pretender que se conceda la nulidad, y por consiguiente, no será concedida por este Despacho, y por tanto en esta instancia se confirmará el Fallo Fiscal No. 004 de fecha 20 de junio de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario de única Instancia No. 1148.

Frente al recurso de reposición impetrado por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, defensor de confianza de la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia, no se pronunciará este Despacho, toda que el mismo se presentó de manera extemporánea de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 690, en la cual se manifiesta:



DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Florencia, 04 de julio del 2024

Referencia: Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1148

Que a última hora hábil de oficina del día 03 de julio del 2024, vencieron en silencio los términos con que disponía la compañía de seguros solidaria de Colombia, para interponer recurso de reposición contra el Fallo Fiscal N° 004 del 20 junio del 2024, notificado el día 25 de junio del 2024.

Pasa al despacho para lo de su competencia.

LIESEL JOULIETH CORREA FORERO
Secretaria



Nit. 891.190.246-1

En tal sentido la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Caquetá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones interpuestas en el recurso de reposición presentado por la defensora de oficio del investigado señor **RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.533, en calidad de Alcalde del Municipio de El Paujil, Caquetá; en lo que corresponde decidir a este Despacho.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR improcedente la solicitud de Nulidad propuesta por la estudiante de Derecho Luz Marina Moreno Sarabia, quien actúa como defensor de oficio del señor **RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR improcedente la solicitud de Nulidad propuesta el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien actúa en representación de la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva.

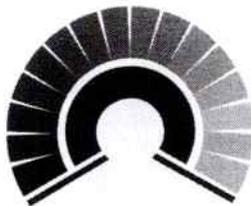
ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición impetrado por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien actúa en representación de la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR en todas sus partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 20 de junio de 2024, con fundamento en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, fallo que fue determinado así:

ARTÍCULO PRIMERO: *Fallar Con Responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en la cuantía de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$172.510.957) M/CTE.**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 1148, conforme se expresa en la parte motiva de la presente providencia, distribuido de la siguiente manera:*

- *En contra del señor **RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.533 en calidad de Alcalde del Municipio de El Paujil, Caquetá; en cuantía de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$172.510.957) M/CTE.**, sobre el valor total del daño.*
- *En contra del tercero civilmente responsable la compañía de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA** en cuantía de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) M/CTE.**, sobre el valor total del daño patrimonial indexado que determinó el presente fallo,*

753



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

que afectará la póliza de Seguro Póliza Multirriesgoas No. 630-73-994000000032, sobre el valor total del daño.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado en cartelera en lugar visible de esta Entidad y en página web institucional conforme lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011; y comuníquese así:

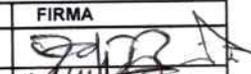
- 1) Al señor **Rodrigo Andrés Castro Betancourt**, a través de su correo electrónico rodrigoandrescastro@hotmail.com, y a través de su defensora de oficio la estudiante de Derecho Luz Marina Moreno Sanabria, al correo electrónico autorizado luzm.moreno@udla.edu.co (folio 470).
- 2) Al Tercero Civilmente Responsable la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia, a través de su defensor de confianza el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila correo electrónico autorizado notificaciones@gha.com.co (folio 729).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que el presente proceso es de única instancia de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez notificado el presente Auto, continúese con el trámite y procedimiento en el resuelve del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 20 de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE TADEO OYOLA PRIETO
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

	NOMBRE	CARGO	FECHA	FIRMA
Elaboró:	Edgar Medina Pérez	Profesional Universitario	05-07-24	
Revisó	Jorge Tadeo Oyola Prieto	DTRF		
Aprobó:	Jorge Tadeo Oyola Prieto	DTRF		